ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CASACION núm.: 166/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

Sentencia núm. 1252/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Félix V. Azón Vilas

D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 12 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. David Sequera Merino, en nombre y representación del Sindicato Nacional de Controladores Aéreos (SNCA), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional núm. 43/2024, de 11 de abril, en demanda sobre conflicto colectivo núm. 64/2024, seguida a su instancia, a la que se han adherido Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), Sindicato Profesional Independiente de Controladores Aéreos (SPICA) y Organización de Controladores de la Circulación Aérea (OCCA), contra la Entidad Pública Empresarial ENAIRE.

Ha sido parte recurrida Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), representada y defendida por la letrada D.ª Yolanda Borràs Ferre; y

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionjusticia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

ENAIRE, E.P.E., representada y defendida por el letrado D. Martín Godino Reyes.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación letrada de SNCA se presentó demanda sobre conflicto colectivo, registrada con el núm. 64/2024, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia estimatoria por la que se declare: «La inaplicación de los actos derivados del artículo 141 ter del III Convenio colectivo profesional entre la Entidad Pública Empresarial ENAIRE y el colectivo de controladores de tránsito aéreo, en lo referente al abono del complemento salarial en atención a la fecha de alta del trabajador en la demandada, así como a la promoción de la que provienen los alumnos controladores. Se reconozca a todos los CTA, destinados en las dependencias encuadradas en los Grupos 7 y 8 del IIICCP, el derecho a percibir el referido complemento en igualdad de condiciones sin diferenciación alguna por la fecha de ingreso en la empresa o la promoción de la que provienen los alumnos controladores. Así mismo, que se declare que la aplicación de tal artículo genera la existencia de una, no ajustada a derecho, doble escala salarial, en la empresa, por la única circunstancia de la fecha de ingreso, siendo contrario al Derecho Fundamental de Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. En virtud de tal declaración que se reconozca el derecho a la percepción de una indemnización, a cada trabajador afectado, por haber sufrido vulneración de los derechos fundamentales, consistente en una cantidad equivalente a las cantidades devengadas y no cobradas, incrementadas en el interés legal del dinero, en aplicación del artículo 183 de la LRJS. En definitiva, se cuantifica la indemnización, que se solicita en aplicación del art. 183, en las cantidades que los trabajadores debieron percibir y no han percibido de no haber sido aplicada la doble escala salarial, que se considera contraria a ley, aplicando el interés legal del dinero, toda vez que, en su caso, la indemnización equivalente a las cantidades no cobradas se percibirá años después a cuando debieron haberlas cobrado. Asimismo, se solicita que se cite al Ministerio Fiscal, por imperativo legal, al demandar la existencia de vulneración de derechos fundamentales recogidos en la Constitución».

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que USCA, SPICA y OCCA se adhirieron a la demanda, mientras ENAIRE se opuso a la misma. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Con fecha 11 de abril de 2024 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: «Desestimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por el SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES AÉREOS, a la que se han adherido los sindicatos USCA, OCCA y SPICA y absolvemos a ENAIRE ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL de las pretensiones en su contra».

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«**1º.-** El conflicto afecta a los controladores aéreos de los grupo 7 y 8 contratados con posterioridad al II convenio colectivo así como a los controladores de la promoción 31 y siguientes incorporados con posterioridad a la vigencia del II convenio colectivo.

2º.- El 18-12-1998 se suscribe el I convenio colectivo entre AENA y el colectivo de controladores de circulación aérea que obra al D5 y se da por reproducido.

3º.- El 15-4-2010 se publica en el BOE la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Su contenido, al D4, se da por reproducido.

4º.- El 13-8-2010 AENA y USCA alcanzaron un acuerdo en aras a la consecución del II convenio colectivo. obra al doc 9 del D100 y se da por reproducido. En dicho acuerdo se establecía una jornada máxima anual de 1670 horas y que la retribución básica estaría compuesta por el SOF (salario ordinario y fijo) y el complemento personal transitorio no absorbible de adaptación a la nueva jornada.

5º.- La Resolución de 7 de marzo de 2011, de la Dirección General de Trabajo, registra y publica el laudo arbitral por el que se establece el II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. Su contenido, al D6 se da por reproducido.

6º.- La Resolución de 10 de agosto de 2023, de la Dirección General de Trabajo, registra y publica el III Convenio colectivo profesional entre la Entidad Pública Empresarial ENAIRE y el colectivo de controladores de tránsito aéreo. Su contenido, al D7 se da por reproducido.

7º.- El 6-4-2018 en procedimiento 83/18 de conflicto colectivo se presenta demanda por el sindicato SNCA solicitando: La inaplicación por ilegalidad de los actos aplicativos del II

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Convenio Colectivo Profesional de los Controladores de Tránsito Aéreo en la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea aprobado de 9 de marzo de 2011, derivados de los artículos 141 bis, 29, 124 y 123, en concreto: I. El abono de las horas trabajadas por encima de las 1.200 horas anuales (CPAV), al valor de la hora ordinaria, únicamente al colectivo de CTA con contrato en vigor con anterioridad al 5/2/2010, excluyendo al resto de controladores con contrato en vigor al tiempo de publicación del Convenio (promociones 29 y 30). Art. 141 bis y 29. II. El abono de la acción social (CPAG) únicamente al colectivo de CTA con contrato en vigor con anterioridad al 5/2/2010, excluyendo al resto de controladores con contrato en vigor al tiempo de publicación del Convenio (promociones 29 y 30). Art. 141 bis. III. La minoración de tablas salariales contenida en los artículos 29 y 124. IV. La vinculación de las tablas salariales básicas del convenio colectivo a una jornada de 1.670 horas anuales. Artículo 123 y 124. El 19-10-2020 dictó sentencia por esta Sala con el siguiente fallo: "Estimamos, en parte, la demanda formulada por D. David Sequera Merino, letrado en ejercicio del ICAM en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES AÉREOS (SNCA), a la que se han adherido Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA) y Sindicato Profesional Independiente de Controladores Aéreos (SPICA), contra La Entidad Pública Empresarial ENAIRE,(antes AENA),declaramos la inaplicación por ilegalidad de los actos aplicativos derivados del artículo 141 bis del II Convenio colectivo profesional de los Controladores de Tránsito Aéreo en la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea aprobado el 9 de marzo de 2011,en concreto, en lo que reconoce el abono de la acción social (CPAG) únicamente al colectivo de CTA con contrato en vigor con anterioridad al 5/2/2010, excluyendo al resto de controladores con contrato en vigor al tiempo de publicación del convenio (promociones 29 y 30) y desestimamos en todo lo demás la demanda, absolviendo a la parte demandada de las demás pretensiones frente a la misma deducidas en demanda" Dicha sentencia fue confirmada por la STS de 19 de julio de 2.023 dictada en el recurso de casación 16/20.

8º.- El sindicato SNCA presentó demanda de conflicto colectivo, tramitada en autos 276/21, solicitando: "El cese inmediato de la conducta empresarial vulneradora del derecho fundamental a la igualdad de trato y prohibición de discriminación de trabajadores, y se reconozca a los CTA asignados a las promociones 29 y 30 el derecho a percibir los complementos personales regulados en el artículo 141 bis del II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, en sus tres componentes de Complemento personal de Adaptación Fijo, Variable y General (Acción Social) y, con ello, se cese la vulneración de los derechos que en tal sentido vienen sufriendo por haber sido contratados con posterioridad al 5 de febrero de 2010, por los motivos expuestos en la demanda; así como que se reconozca el derecho a percibir una indemnización en reparación del derecho fundamental vulnerado, por aplicación del artículo 183 de la LRJS, cuantificada en un montante económico equivalente a las cantidades que por los tres complementos salariales hubieran percibido cada uno de los

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

trabajadores, desde su incorporación a la empresa, en caso de que se les hubiera reconocido el derecho a cobrarlos, incrementados en el interés legal del dinero, condenando a la demandada a pasar por dicha declaración." El 13-1-2022 se dictó sentencia por esta Sala cuyo fallo dispuso: Estimamos, en parte, la demanda formulada por D. David Sequera Merino, letrado en ejercicio del ICAM, en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES AÉREOS (SNCA), a la que se han adherido, Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), Sindicato Profesional Independiente de Controladores Aéreos (SPICA) y Organización de Controladores de la Circulación Aérea (OCCA), contra La Entidad Pública Empresarial ENAIRE, (antes AENA), sobre, CONFLICTO COLECTIVO, por vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES y LIBERTADES PÚBLICAS, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, declaramos el cese inmediato de la conducta empresarial vulneradora del derecho fundamental a la igualdad de trato y prohibición de discriminación de trabajadores, y reconocemos a los CTA asignados a las promociones 29 y 30 el derecho a percibir los complementos personales regulados en el artículo 141 bis del II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, en sus tres componentes de Complemento personal de Adaptación Fijo, Variable y General (Acción Social) y, con ello, se cese la vulneración de los derechos que en tal sentido vienen sufriendo por haber sido contratados con posterioridad al 5 de febrero de 2010; así como el derecho a percibir una indemnización en reparación del derecho fundamental vulnerado, cuantificada en un montante económico equivalente a las cantidades que por los tres complementos salariales hubieran percibido cada uno de los trabajadores, desde su incorporación a la empresa, en caso de que se les hubiera reconocido el derecho a cobrarlos, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y absolviéndola de las demás pretensiones de la misma deducidas en demanda." El 17-1-2024 por la sala IV del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia en rec 108/22 que la casa y anula y desestima la demanda rectora de las actuaciones.

9º.- Nueva demanda de conflicto colectivo ha sido resuelta por nuestra SAN de 18-2- 2022, autos 350/21 con el siguiente fallo: "ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sindicato Nacional de Controladores Aéreos (SNCA) a cuyas peticiones se han adherido Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), Sindicato Profesional Independiente de Controladores Aéreos (SPICA), Organización de Controladores de la Circulación Aérea (OCCA) frente a la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, declaramos: - que el cobro minorado del Complemento del Puesto de Trabajo regulado en el artículo 132 del Convenio Colectivo de aplicación y reconozca a los CTAS afectados por el mismo el derecho a percibir el Complemento de Puesto de Trabajo sin reducción, tal y como se recoge en el artículo 132.2 del IICCP, es decir percibiendo el 60% del complemento durante el contrato en prácticas y el 100% durante la duración del contrato ordinario por tiempo indefinido, y con ello se cese la vulneración de los derechos que en tal sentido vienen sufriendo por haber sido contratados con posterioridad al 9 de marzo de 2011. que la aplicación de tal artículo, minorando el cobro

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

del CPT, únicamente a los trabajadores incorporados en la empresa tras la publicación del mencionado Convenio Colectivo, genera la existencia de una, no ajustada a derecho, doble escala salarial, en la empresa, por la única circunstancia de la fecha de ingreso, siendo contrario al Derecho Fundamental de Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. - reconocemos a los actores el derecho a percibir los salarios dejados de percibir por esta discriminación."

10º.- El pasado 24-10-2023 en autos 225/23 sobre conflicto colectivo hemos dictado sentencia con el siguiente fallo: Con estimación parcial de la excepción de falta de acción por plantearse ante la Sala un conflicto de intereses o regulatorio esgrimida por ENAIRE y por USCA, con desestimación de la excepción de COSA JUZGADA invocada por USCA, y con desestimación de la demanda interpuesta por SNCA a la que se adhirieron OCCA y SPICA, ABSOLVEMOS a ENAIRE y a USCA de los pedimentos contenidos en la misma. La pretensión contenida en la demanda era la siguiente: - con carácter principal, la inaplicación de los actos derivados del artículo 141 bis del III Convenio Colectivo Profesional de los controladores de tránsito aéreo en la entidad pública empresarial ENAIRE, en relación con las cantidades de la masa salarial destinadas a pagar el Complemento Personal de Adaptación Fijo (CPAF), 58.593.626 euros;, que son actualmente distribuidas exclusivamente entre el personal incorporado en la empresa antes del 5 de febrero de 2010, generando la existencia de una, no ajustada a derecho, doble escala salarial en la empresa, por la única circunstancia de la fecha de ingreso, siendo contrario al Derecho Fundamental de Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española y artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, y liberándose dichas cantidades de su carácter discriminatorio permitiendo el acceso a las mismas a todo el colectivo de trabajadores a través del Complemento de Nivel recogido en el propio III CCP (art. 124 bis y Anexo I), incrementando su cuantía a 377,89 euros mensuales por nivel profesional. - como pretensión subsidiaria a la principal, que se declare la inaplicación de los actos derivados del artículo 141 bis del III Convenio Colectivo Profesional de los controladores de tránsito aéreo en la entidad pública empresarial ENAIRE, en relación con el Complemento Personal de Adaptación Fijo (CPAF), y se condene a la demandada, ENAIRE, al reparto de los 58.593.626 euros; que componen la masa salarial anual asignada al CPAF, entre la totalidad de controladores, en un sistema de reparto que no conculque el Derecho Fundamental de Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española y artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. En todos los casos, con fecha de efectos del 24 de agosto de 2023, fecha de entrada en vigor del III Convenio Colectivo Profesional de los controladores de tránsito aéreo en la entidad pública empresarial ENAIRE».

QUINTO.- **1.-** Contra la anterior resolución se formaliza por el sindicato actor el presente recurso de casación, al que se ha adherido USCA, en el que se consignan los siguientes motivos:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Primero.- Al amparo del artículo 207 d) LRJS, se pretende incorporar un nuevo hecho probado décimo primero por existir un error en la apreciación de la prueba, para añadir el siguiente redactado: «La Disposición Transitoria Primera, apartado 2 a) de la Ley 9/2010, establece lo siguiente: La negociación colectiva partirá de la retribución resultante de lo señalado en el I convenio colectivo profesional suscrito en 1999, actualizándose al año 2010, de conformidad con los porcentajes de incrementos retributivos establecidos para el personal al servicio del sector público en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año».

Segundo.- Al amparo del artículo 207 d) LRJS, se pretende incorporar un nuevo hecho probado décimo segundo por existir un error en la apreciación de la prueba, cuyo contenido sería el siguiente: «En el IICCP (Anexo i), se acuerdan unas tablas salariales que reflejan una actualización del Complemento de Puesto de Trabajo (CPT), de los CTA destinados en las dependencias de los Grupos 1 a 6 de conformidad con los porcentajes de incrementos retributivos establecidos para el personal al servicio del sector público en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, partiendo del ICCP. No obstante, el CPT asignado a los CTA destinados en las dependencias de los Grupos 7 y 8, en el IICCP, no sufre actualización alguna con respecto a las tablas del ICCP».

Tercero.- Al amparo del artículo 207 d) LRJS, se pretende incorporar un nuevo hecho probado décimo tercero por existir un error en la apreciación de la prueba, cuyo contenido sería el siguiente: «El IICCP, en su artículo 141 ter recoge un complemento salarial transitorio no absorbible, que se reserva, únicamente a los CTA destinados en las dependencias de los Grupos 7 y 8 y que estén en activo a la fecha de entrada en vigor del IICCP (10/03/2011), y para los CTA de la promoción 30, y lo hace en cuantía de 10.761,63 €/año, para el Grupo 7 y 9.294,32 €/año, para el Grupo 8. Dichas cuantías se corresponden con la diferencia entre el CPT publicado en el IICCP para los Grupos 7 y 8 y la cantidad que debería resultar tras la actualización conforme a los incrementos retributivos establecidos para el personal al servicio del sector público en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a partir del CPT del ICCP, de los Grupos 7 y 8».

Cuarto.- Al amparo del art, 207 e) LRJS, se denuncia la infracción de la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 a) de la Ley 9/2010, al no estimarse el incumplimiento empresarial por la falta de actualización del CPT de las dependencias de los Grupos 7 y 8.

Quinto.- Al amparo del art, 207 e) LRJS, se denuncia la infracción del artículo 28 ET, en relación con lo previsto en el artículo 14 CE y la jurisprudencia que se cita.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

SEXTO.- Recibido el expediente digital de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, tras haber sido impugnado por ENAIRE, E.P.E., se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la desestimación del recurso formulado.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose el día 9 de diciembre de 2025 para la deliberación y votación, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión controvertida reside en determinar si la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 ter del III Convenio Colectivo Profesional firmado entre la Entidad Pública Empresarial ENAIRE y el colectivo de controladores de tránsito aéreo (en adelante IIICCP), constituye una doble escala salarial por incluir una injustificada diferencia de trato en función de la fecha de ingreso en la empresa entre trabajadores que realizan la misma actividad.

Dicho precepto convencional regula el denominado complemento personal transitorio por adaptación al puesto de trabajo de los grupos 7 y 8.

Lo reconoce exclusivamente en favor de los controladores de tránsito aéreo (CTA) que ya prestaban servicios en dependencias de los grupos 7 y 8 a la entrada en vigor del II Convenio; a los que se encuentren activo en esa misma fecha; y a los alumnos de la promoción 30 que se incorporan a esas dependencias.

Excluye de esta forma a los CTA de esos dos grupos que ingresan con posterioridad en la empresa, esto es, los pertenecientes a la promoción 31 y siguientes.

El sindicato demandante reclama que se reconozca dicho complemento a todos los CTA de los grupos 7 y 8, sin diferenciación alguna por la fecha en la que causan alta en la empresa o promoción a la que pertenezcan.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

2. La sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional 43/2024, de 11 de abril, autos 64/2024, desestima en su integridad la demanda.

A tal efecto razona que esa previsión convencional efectivamente supone otorgar un trato diferente a los trabajadores ingresados con posterioridad a la vigencia del II convenio pertenecientes a las promociones 31 y siguientes, a los que no se les abona ese complemento.

Pero seguidamente explica que ese diferente tratamiento se encuentra objetivamente justificado en las distintas circunstancias que concurren en uno y otro colectivo de trabajadores, porque su finalidad es la de compensar a quienes se vieron perjudicados por la adaptación de la nueva jornada de trabajo fijada en la Ley 9/2010 que elevó a 1.670 horas anuales la anterior de 1.200 horas, con la consecuente pérdida retributiva derivada del elevado número de horas extras que se realizaban.

Lo que lleva a la sala a considerar que el pago de ese complemento constituye una compensación convencional a la nueva situación retributiva, que por esta razón sólo corresponde al colectivo de CTA vinculados a AENA antes del II convenio, pues sólo ellos se vieron perjudicados por la nueva configuración legal de la jornada.

Sin que ese mismo perjuicio se hubiere producido para los contratados después del II convenio, que ya están directamente obligados desde el momento de su ingreso a prestar servicios en una jornada de 1670 horas, sin que nunca hubieran ostentado el derecho a realizar la jornada de 1200 horas anteriormente prevista en el I convenio colectivo.

A lo que finalmente añade que no altera esa conclusión el hecho de que la cuantía del complemento evolucione de forma dinámica con incrementos tras la firma del III convenio colectivo, porque no se busca compensar la pérdida de un derecho adquirido, sino un resarcimiento global y uniforme para todo el colectivo por la situación generada a raíz del incremento de la jornada anual anterior de 1.200 horas, de manera que la alteración a futuro de su cuantía no es determinante para la existencia de una doble escala salarial.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NJW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

3. El recurso de casación formulado por el sindicato demandante se articula en cinco diferentes motivos.

Los tres primeros interesan la revisión del relato de hechos probados.

El motivo cuarto denuncia infracción de la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 a) de la Ley 9/2020. Solicita que se declare el derecho de los CTA destinados en las dependencias encuadradas en los grupos 7 y 8 que ingresan en la empresa con posterioridad a la entrada en vigor del II convenio, a percibir el complemento con la actualización que dicha disposición exige, en los mismos términos que se ha aplicado a todos los CTA destinados en dependencias de los grupos 1 a 6, y a los destinados en los grupos 7 y 8 que se incorporaron con anterioridad al II Convenio.

El quinto sostiene la infracción de los arts. 28 ET, del art. 14 CE, y de la doctrina jurisprudencial que invoca sobre doble escala salarial, para alegar que estamos ante una situación jurídica de doble escala salarial en razón de la fecha de ingreso en la empresa, que genera un trato diferente e injustificado en perjuicio de esos CTA contrario al derecho a la igualdad.

4. El escrito de impugnación de la empresa solicita la desestimación del recurso.

Admite que la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 ter del III CCP determina que los CTA destinados a las dependencias de los grupos 7 y 8 que han ingresado en la empresa a partir de la promoción 31, no perciben el complemento que regula ese precepto.

Explica que todos los CTA cobran el complemento de puesto de trabajo (en adelante CPT) como parte esencial de sus retribuciones. Su cuantía es distinta en función del grupo en el que esté encuadrado el centro de trabajo en el que prestan servicios, que se clasifican del 1 al 8 en razón de la mayor o menor actividad de tráfico aéreo en cada uno de ellos.

Durante la vigencia del I CCP, entre los años 1998 a 2011, el CPT se fue incrementado cada año para todos los grupos y también para los grupos 7 y 8 en los que están incluidos los aeropuertos de menor tráfico.

En el II CCP, publicado en el BOE de 9 de marzo de 2011, el CPT se reduce su cuantía en más de 10.000 euros para el grupo 7 y en más de 9.000

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NJW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

euros para el grupo 8, manteniéndose por el contrario con un ligero incremento en el resto de los grupos 1 a 6.

En esas circunstancias, el mismo II CCP, a la vez que reduce en tales cantidades el CPT en los grupos 7 y 8, crea paralelamente en su art. 141 ter el complemento personal transitorio en favor de quienes prestan servicios en esas dependencias a la fecha de entrada en vigor del convenio, o en tránsito de hacerlo por formar parte de la promoción 30 que ya se encontraba en fase de admisión. Fija la cuantía de este nuevo complemento en 10.761, 63 €/año para el grupo 7, y en 9.294, 32€/año para el grupo 8.

La redacción de este precepto se mantiene en sus mismos términos en el art. 141 ter del III CCP, que eleva el importe del complemento a 12.231, 60 €/año para el grupo 7 y en 10.564,08 €/año para el grupo 8.

Señala que este "complemento tiene por finalidad evidente, exclusiva y legitima, la de compensar a los afectados por la pérdida directa e inmediata de un derecho, al reducirse su salario".

Bajo ese presupuesto desarrolla su oposición al recurso de casación.

Sostiene que la diferencia de trato está justificada porque el complemento pretende resarcir a los CTA de los grupos 7 y 8 que vieron reducidos la cuantía del CPT en ese mismo II CCP, de tal forma que el diferente tratamiento no se basa en la fecha de ingreso en la empresa, sino en la compensación por la pérdida de un derecho que únicamente afecta a quienes ya prestaban servicios con anterioridad al II convenio y vieron reducidos sus salarios. Perjuicio que no sufren sin embargo quienes ingresan con posterioridad a partir de la promoción 31.

En definitiva, que se trata de un régimen de compensación directa de una merma salarial en cuantía equivalente, solo para quienes han visto reducidas sus retribuciones.

5. El Ministerio Fiscal informa que el recurso ha de ser desestimado. Razona que el art. 28 ET no es de aplicación al caso, y de entenderse que la doble escala salarial se vincula a la fecha de ingreso en la empresa con infracción del derecho a la igualdad del art. 14 CE, entiende que debió de ejercitarse la acción de impugnación del precepto convencional en litigio.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Estando en todo caso justificada la diferencia de trato, porque la finalidad del complemento es la de resarcir el perjuicio que sufrieron los CTA de los grupos 7 y 8 con la reducción salarial aplicada a su CPT en el mismo II CCP, que no afectará a los de nuevo ingreso.

SEGUNDO. **1**. Comencemos por abordar la respuesta que merece cada uno de los tres primeros motivos del recurso que interesan la revisión de los hechos probados.

2. El motivo primero no puede ser estimado, porque se limita a solicitar la incorporación del tenor literal de la disposición transitoria primera, apartado 2 a) de la Ley 9/2010.

Como recuerda, entre otras muchas, la STS 500/2024, de 20 de marzo, rec. 235/2021, la revisión de los hechos probados no puede tener por objeto la incorporación de normas de derecho o valoraciones jurídicas de las mismas.

Esos alegatos deben plantearse en los motivos de derecho, sin que sea procedente, ni tampoco necesario, incorporar a la resultancia fáctica el contenido de los textos legales en los que puedan sustentarse las alegaciones del recurso.

3. Para aportar mayor claridad a la resolución del recurso, debe en cambio acogerse en parte el motivo segundo que interesa la adición de un nuevo hecho probado decimosegundo.

Se trata de dejar constancia de una circunstancia fáctica que se desprende indubitadamente de la propia redacción del II y III CCP y resulta relevante para la resolución del asunto.

El CPT asignado en el II CCP a los CTA de los grupos 7 y 8 ha sido rebajado considerablemente en su cuantía, a diferencia de lo que ha sucedido por el contrario en los grupos 1 a 6.

Resulta por ello incontrovertido que II CCP rebaja sustancialmente el importe del CTA para los grupos 7 y 8, mientras que lo mantiene e incluso incrementa para los grupos 1 a 6.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Sin entrar ahora a valorar si esta situación pone de manifiesto el incumplimiento de una obligación legal de actualización que no ha sido atendida ni por el II CCP ni por el III CCP, es evidente que se ha producido una reducción del CPT en los grupos 7 y 8 que no afecta sin embargo a los demás grupos.

4. Por esa misma razón debemos acoger en parte el motivo tercero, a efectos de incorporar un nuevo hecho probado decimotercero con unos datos que resultan trascendentes para resolver el litigio y se encuentran refrendados por el propio convenio colectivo.

Esto es, que la cuantía del complemento salarial transitorio que establece el art. 141 ter del IICCP para los grupos 7 y 8 se corresponde con la cantidad en la que se ha visto minorado el importe del CPT de los CTA que prestan servicios en esas dependencias.

Como es de ver en dicho precepto convencional, el importe que fija para el complemento salarial transitorio es de 10.761, 63 €/año para el grupo 7 y de 9.294,32 €/año para el grupo 8, que coincide con las sumas en las se produce la reducción del CPT que aplica el IICCP.

5. Esos son los indiscutidos elementos de juicio a los que debemos sujetarnos para decidir si el complemento personal transitorio que establece el art. 141 ter del convenio, únicamente para los grupos 7 y 8 y tan solo en favor de quienes ingresaron en la empresa con anterioridad, constituye una doble escala salarial por negar el derecho a su percepción a los integrantes de la promoción 31 y siguientes.

TERCERO. 1. Entrando ya en la resolución de los dos últimos motivos del recurso que afectan al fondo de la cuestión, deberemos comenzar por transcribir el tenor literal del art. 141 ter del III CCP, que reproduce el texto de ese mismo precepto en el II CCP.

Bajo el título "Complemento personal transitorio no absorbible, por adaptación al puesto de trabajo en dependencias del Grupos 7 y 8", establece lo siguiente:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NJW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

"1. Los CTA que se encuentren destinados en dependencias encuadradas en los Grupos 7 y 8, a la fecha de entrada en vigor del II Convenio, percibirán el Complemento de Puesto de Trabajo, según se prevé en el punto 2 del artículo 132 de este convenio. Igual derecho tendrán aquellos controladores en activo a la entrada en vigor del II Convenio y aquellos alumnos controladores de la promoción 30 que se incorporaron con posterioridad en estas dependencias.

Además, percibirán este complemento en las siguientes cuantías:

a).Grupo 7 de Dependencias: 12.231,60 €/año.

b).Grupo 8 de Dependencias: 10.564,08 €/año.

2.La cuantía del CPT de estos CTA se verá incrementada en el valor de este complemento a efectos de cualquier estimación salarial de este convenio, mientras desarrollen sus funciones en las mencionadas dependencias de los Grupos 7 y 8".

2. Tras lo que debemos seguir por exponer una relevante consideración.

Como es de ver en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, son muchos y variados los conflictos colectivos suscitados entre los mismos litigantes por cuestiones relativas al drástico cambio legal y convencional que supuso la entrada en vigor del II CCP, fruto del laudo arbitral publicado en Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de marzo de 2011, tras haberse promulgado la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicio de tránsito aéreo, que vino a sustituir al RD Ley 1/2010, de 5 de febrero.

Al igual que el presente, un gran número de estos procesos judiciales afectan a la posible existencia de una doble escala salarial en la regulación de diferentes complementos ya existentes o que han sido creados en ese II CCP, para ordenar la adaptación a la novedosa y compleja situación jurídica generada tras su entrada en vigor y que posteriormente se han incorporado al III CCP al que afecta este litigio.

3. La reciente STS 985/2025, de 21 de octubre, rcud. 35/2024, es fiel reflejo de la elevada conflictividad en este ámbito, a la vez que sirve de perfecto exponente para la resolución que hemos de dar a la singular controversia que se suscita en el presente asunto.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Más allá de reiterar la doctrina aplicable en materia de doble escala salarial -sobre lo que luego volveremos-, aborda esa sentencia la específica problemática que genera la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 bis del convenio colectivo, que regula el denominado complemento personal transitorio no absorbible de adaptación a la nueva jornada de trabajo, que se instaura con la entrada en vigor del II CCP y se mantiene asimismo en el vigente III CCP.

A tal efecto explica que la promulgación de la Ley 9/2010 supuso el incremento desde 1.200 horas a 1.670 horas anuales de la jornada de trabajo de los CTA, lo que da lugar a la creación de ese complemento de adaptación de jornada en el art. 141 bis del convenio colectivo, al amparo de la Disposición transitoria primera de dicha norma legal, en la que expresamente se dispone que …"b) Para el personal en activo al servicio de AENA a 5 de febrero de 2010, podrá acordarse en la negociación colectiva un complemento personal transitorio no absorbible por adaptación a la nueva jornada" .

Con esa base niega la existencia de una doble escala salarial, porque el régimen jurídico que comporta la instauración de ese nuevo complemento es "legítimo y proporcionado, referido al mantenimiento de unas condiciones previas a una modificación de jornada que supuso una disminución de retribuciones, a los trabajadores que tuvieron ocasión de percibir las mayores percepciones, frente a los de posterior ingreso, que precisamente por ello, no experimentaron perjuicio alguno".

Convalida y confirma de esta forma la sentencia de la Sala Social de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 2023, autos 225/2023.

4. Pero la cuestión que se plantea en el actual conflicto colectivo es diferente. Afecta a un complemento salarial distinto y a un diferente precepto del III CCP.

En aquel otro asunto se trataba del complemento personal transitorio no absorbible de adaptación a la nueva jornada de trabajo previsto en el art. 141 bis.

El presente conflicto colectivo versa sin embargo sobre el complemento personal transitorio no absorbible por adaptación al puesto de trabajo en dependencias de los Grupos 7 y 8, que regula el art. 141 ter.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

El complemento del art. 141 bis se aplica por igual a todos los CTA de los diferentes grupos. Tiene como finalidad la de compensar la nueva situación jurídica generada por el incremento de la jornada de trabajo implementada en el II CCP.

Por el contrario, el complemento del art. 141 ter afecta exclusivamente a los CTA de los grupos 7 y 8. Su finalidad resulta ser absolutamente ajena a la cuestión relativa a la modificación de la jornada de trabajo, tal y como ya hemos dicho que la propia empresa explica en su escrito de impugnación del recurso.

Es cierto que la solución y los argumentos jurídicos que ofrece nuestra precitada STS 985/2025, de 21 de octubre, vienen a coincidir con los razonamientos ofrecidos en el presente asunto por la sentencia de la Audiencia Nacional objeto de recurso.

Por ese motivo podría parecer que debemos aplicar ese mismo criterio, pero lo cierto es que aquí se trata en realidad de un complemento salarial de naturaleza totalmente diferente, que persigue una inespecífica finalidad bien distinta y absolutamente ajena a cualquier compensación por el perjuicio derivado del incremento de jornada anual.

Pese a que la sentencia recurrida encuentra justificada esa desigualdad de trato, porque entiende que el complemento del art. 141 ter viene a compensar el perjuicio causado a los trabajadores antiguos que han visto incrementada su jornada anual de trabajo, lo cierto es que ese complemento no tiene vinculación alguna con esa circunstancia, como seguidamente razonaremos.

CUARTO. **1.** Una vez expuestas las anteriores precisiones estamos en condiciones de abordar los dos últimos motivos, en los que en realidad se plantea una única y misma cuestión desde diferentes perspectivas jurídicas.

Como bien se desprende de la súplica final que articula el escrito de recurso, la pretensión ejercitada es que se declare la existencia de una doble escala salarial y se reconozca el derecho de todos los CTA destinados en dependencias de los grupos 7 y 8, a percibir el complemento del art. 141 ter

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

del III CCP en igualdad de condiciones y sin diferenciación alguna por la fecha de ingreso en la empresa o promoción de la que provienen.

Y esta es la problemática a la que debemos dar respuesta.

Ambas partes conocen y transcriben la reiterada doctrina de esta Sala IV en materia de doble escalara salarial, por más que postulan un resultado distinto en su específica aplicación al caso.

El sindicato recurrente considera que no hay causa que justifique la diferencia de trato.

La empresa sostiene que existe una justificación objetiva y razonable, porque se trata de compensar el perjuicio sufrido por quienes prestaban servicios en dependencias de los grupos 7 y 8 con anterioridad a la entrada en vigor del II CCP y vieron disminuida la cuantía del CPT, lo que no sucede con los trabajadores de nuevo ingreso que se incorporan a la empresa con el CPT ya minorado.

2. Como ya hemos avanzado, la antedicha STS 985/2025, de 21 de octubre, rcud. 35/2024, compendia perfectamente la doctrina en la materia.

Como en ella decimos, "1.- En primer lugar, debe recordarse que el problema de las dobles escalas salariales ha tenido su mayor expresión en la consideración del tratamiento retributivo de la antigüedad, aunque para resolver las incertidumbres derivadas de esta cuestión hemos desarrollado una doctrina general aplicable a cualquier supuesto de trato retributivo diferenciado. Tal desarrollo tiene su asiento conceptual en los previos criterios del Tribunal Constitucional, que ya en la STC la STC 27/2004, de 4 de marzo, entre otras, señaló: «... la distinta fecha de ingreso en la empresa, por sí sola, no puede justificar un modo diferente de valoración de la antigüedad en el convenio de un grupo de trabajadores respecto del otro, puesto que su lógica descansa en un trato peyorativo a quien accede más tarde al empleo, haciendo de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por las dificultades existentes en la incorporación al mercado de trabajo y por la menor capacidad de negociación con la que cuentan en el momento de la contratación, con lo que la diversidad de las condiciones laborales que de ello se deriva enmascara una infravaloración de su condición y de su trabajo».

2.- Partiendo de esta premisa, hemos dicho también que un tratamiento retributivo diferenciado puede ser admisible si se basa en causas que, estando justificadas, sean razonables y objetivas. En este sentido, nuestra doctrina se ha sintetizado en los siguientes criterios:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

«1º) que la doble escala salarial cuando se establece por un convenio colectivo estatutario, que, a diferencia de lo que ocurre con los acuerdos privados o las decisiones empresariales (STC 34/1984), es un instrumento de regulación que se inserta en el ordenamiento jurídico, conculca el principio constitucional de igualdad, si la diferencia de trato que se establece no tiene una justificación objetiva y razonable; 2º) que esa justificación podría estar constituida por la garantía de los derechos adquiridos para los trabajadores que, de acuerdo con el régimen convencional aplicable con anterioridad, tuvieran reconocidos o en curso de reconocimiento los correspondientes conceptos; 3ª) que, sin embargo, esa garantía de los derechos adquiridos no se concibe de forma dinámica, como mantenimiento de un régimen jurídico que puede determinarla aplicación en el tiempo de cantidades variables o actualizadas, sino que de forma estática, que tiene que limitarse a conservar los derechos ya reconocidos a los trabajadores en el momento en que se produce el cambio normativo, sin que se establezcan "dos regímenes de antigüedad diferentes y abiertos al futuro». (SSTS 1015/2021, de 14 de octubre -rec. 4853/2018 - y 968/2023 de 14 de noviembre -rec. 184/2021- entre otras).

3.- Finalmente, hemos puesto especial énfasis en la naturaleza del diferente trato retributivo, insistiendo en que no puede constituir un beneficio dinámico que se desarrolla e incrementa a lo largo del tiempo, sino estático, de forma tal que, sirviendo a su inicial finalidad de preservar ciertos derechos preexistentes, tienda a su desaparición por confusión con el que deba tenerse como régimen general en cada caso. De este modo, hemos dicho: «... es rechazable una cláusula de diferenciación que "no se limita a conservar una determinada cuantía retributiva ya percibida, sino que instaura, sin que -se insiste- conste justificación, un cuadro doble de complemento de antigüedad con elementos de cálculo dinámicos en cada uno de sus componentes, destinados por tanto a perpetuar diferencias retributivas por el mero hecho de la fecha de ingreso en la empresa» (SSTS de 5 de julio de 2006 -rec. 95/2005 -, 27 de septiembre de 2007 -rec. 37/2006-, 625/202 de 26 de julio - rec. 1914/2020- o la 968/2023 de 14 de noviembre -rec. 184/2021-, entre otras).

De esta manera, uno de los elementos para evaluar si resulta admisible el diferente tratamiento retributivo, es considerar si se han previsto «pautas de compensación o reequilibrio» que «determinen el establecimiento de la diferencia de modo transitorio, asegurando su desaparición progresiva» (STC 27/2004, de 4 de marzo, y SSTS 625/2022 de 6 de julio -rec. 1914/2020 -, o 948/2022 de 30 de noviembre -rec. 87/2020-, entre otras). Además, esas fórmulas compensatorias orientadas a la desaparición de la desigualdad pueden ser «bien retributivas o de otra posible naturaleza» (STS 484/2019 de 24 de junio -rec. 10/2018 -)".

3. Pues bien, la aplicación de esa misma doctrina al presente asunto obliga en este caso a estimar el recurso, porque aquí no concurre circunstancia alguna que justifique de manera objetiva y razonable el distinto

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

tratamiento de los trabajadores en función de su fecha de ingreso en la empresa, siendo además que el complemento salarial en litigio resulta ser de naturaleza dinámica y permanente, que no meramente transitorio y estático, de tal forma que perpetua y mantiene indefinidamente la desigualdad retributiva.

Como ya hemos apuntado, el complemento salarial del art. 143 bis se denomina "Complemento Personal Transitorio no Absorbible de adaptación a la nueva jornada", y su regulación evidencia que pretende compensar la situación generada por el incremento de la jornada de trabajo desde las 1.200 horas anteriores a las 1.670 horas.

Desde esa perspectiva jurídica es por lo que nuestra precitada sentencia considera justificado y razonable que lo perciban únicamente quienes prestaban servicios con anterioridad en la empresa y han visto incrementada su jornada de trabajo, a diferencia de los nuevos CTA que ya ingresan bajo la aplicación de la vigente y superior jornada.

Por el contrario, y a diferencia de lo que indebidamente ha entendido la sentencia recurrida, el complemento que regula el art. 141 ter no guarda relación alguna con ese incremento de la jornada de trabajo.

Su denominación es la de "Complemento personal transitorio no absorbible, por adaptación al puesto de trabajo en dependencias de Grupos 7 y 8".

De su regulación no se desprende elemento de juicio alguno que pueda vincularse a los cambios operados en la jornada de trabajo.

Lo que este precepto dice es que los CTA que se encuentren destinados en dependencias encuadradas en los Grupos 7 y 8 a la fecha de entrada en vigor del II convenio, percibirán el CPT en la cuantía prevista en el punto 2 del artículo 132, y además, ese nuevo complemento por la suma de 10.761,63 €/año los del grupo 7 y de 9.294,32 €/año los del grupo 8.

El precepto no contiene la menor alusión al cambio de jornada de trabajo, ni a cualquier otro elemento que permita vincularlo de alguna forma con las modificaciones legales en materia de jornada.

Tampoco maneja ningún otro concepto del que pudiere vislumbrarse en que consiste esa supuesta adaptación al puesto de trabajo en las dependencias de los grupos 7 y 8 que pudiere justificar la exclusión de quienes ingresan en la empresa con posterioridad.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Se limita a utilizar la inespecífica expresión de adaptación al puesto de trabajo, que no identifica con ningún aspecto concreto de la prestación laboral que pudiere dar pistas sobre su verdadera razón de ser, pero que limita exclusivamente a las dependencias encuadradas en los grupos 7 y 8, lo que por sí solo demuestra que no guarda la menor relación con los cambios de jornada que afectan por igual a todos los CTA y no solo a los que prestan servicios en esos dos concretos grupos.

Se evidencia con ello que la finalidad del complemento no es la de restituir el perjuicio que para los trabajadores antiguos supone la ampliación de jornada. Esa circunstancia ya está prevista y regulada en el complemento de adecuación de jornada del art. 141 bis.

Tan es así, que ni siquiera la propia empresa sostiene esa posición en su escrito de impugnación. Lo que defiende es que este nuevo complemento pretende neutralizar el perjuicio derivado de la reducción del importe del CPT que el propio II CCP establece para los grupos 7 y 8, solo para estos dos grupos, mientras que mantiene o incluso incrementa su importe para los grupos 1 a 6.

4. Nos encontramos de esta forma ante la extraña coincidencia de que el mismo convenio colectivo reduce, de una parte, la cuantía del CPT para los grupos 7 y 8, mientras que de otra instaura para esos mismos grupos un nuevo complemento salarial en cuantía idéntica a la reducción operada en el CPT, del que excluye a los CTA de nuevo ingreso.

Estamos por lo tanto ante una situación típica de doble escala salarial, con la que se pretende consolidar una retribución superior en favor de los trabajadores que ya prestan servicios en la empresa antes de una determinada fecha, utilizando para ello el mecanismo de crear un nuevo complemento salarial al que se desplazan determinadas cuantías que anteriormente se devengaban bajo un complemento distinto, excluyendo seguidamente del mismo a los trabajadores de nuevo ingreso pese a que realizan el mismo trabajo y actividad que los antiguos.

Diferencia de trato que carece de justificación alguna, porque no está realmente vinculada a la compensación de un posible perjuicio que hayan

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NJW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

sufrido únicamente los anteriores trabajadores y que no afecte sin embargo a los de nuevo ingreso.

En realidad, es el mismo convenio colectivo el que introduce el supuesto perjuicio al reducir la cuantía del CPT a los antiguos CTA de los grupos 7 y 8, que simultáneamente compensa con el establecimiento de ese nuevo complemento de igual importe a la suma reducida y únicamente en favor de esos mismos trabajadores.

Se construye de esta manera un ficticio perjuicio a los CTA antiguos para justificar la existencia de una supuesta situación diferencial con los de nuevo ingreso, que se pretende resarcir con la instauración de un complemento del que se excluye a los que se incorporan a la empresa con posterioridad.

A lo que además se añade que no se trata de un régimen transitorio y estático a extinguir con el transcurso del tiempo, sino que expresamente se ha pactado la revalorización de su importe en el futuro, manteniendo la desigualdad salarial indefinidamente hasta impedir que llegue a alcanzarse la equiparación de todos los trabajadores en un momento ulterior.

QUINTO. Conforme a lo razonado y oído el Ministerio Fiscal, debemos estimar en sus términos la pretensión ejercitada en el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, declarar que la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 ter del III CCP supone la existencia de una doble escala salarial, reconociendo el derecho de todos los CTA destinados en las dependencias encuadradas en los Grupos 7 y 8 a percibir en condiciones de igualdad el complemento que regula dicho precepto, sin diferenciación alguna por la fecha de ingreso en la empresa o la promoción de la que provienen los alumnos controladores. Sin costas.

F A L L O

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por el l Sindicato Nacional de Controladores Aéreos (SNCA), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional núm. 43/2024, de 11 de abril, en demanda sobre conflicto colectivo núm. 64/2024, seguida a su instancia, a la que se han adherido Unión Sindical de Controladores Aéreos (USCA), Sindicato Profesional Independiente de Controladores Aéreos (SPICA) y Organización de Controladores de la Circulación Aérea (OCCA), contra la Entidad Pública Empresarial ENAIRE.

2. Casar y anular la sentencia recurrida. Declarar que la aplicación de lo dispuesto en el art. 141 ter del III CCP supone la existencia de una doble escala salarial, reconociendo el derecho de todos los CTA destinados en las dependencias encuadradas en los Grupos 7 y 8 a percibir en condiciones de igualdad el complemento que regula dicho precepto, sin diferenciación alguna por la fecha de ingreso en la empresa o la promoción de la que provienen los alumnos controladores.

3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:3GUs-NjW2-EKpa-rzyb-P Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): Sebastian Moralo Gallego (22/12/2025 11:08)
FIRMA (2): Juan Molins Garcia-atance (22/12/2025 11:11)
FIRMA (3): Luisa Maria Gomez Garrido (22/12/2025 13:37)
FIRMA (4): Antonio Vicente Sempere Navarro (22/12/2025 15:04)
FIRMA (5): Felix Vicente Azon Vilas (23/12/2025 11:54)